

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO
PANEL IX

JORGE LUIS NATAL
ORTIZ, CARMEN
MILAGROS BAJANDA
SÁNCHEZ, ambos por
sí y en representación
de su hija KETSY
MARIEL NATAL
BAJANDA

Apelados

v.

EDUCATIONAL
TECHNICAL COLLEGE
d/b/a EDUTECH

Apelante

KLAN201800488

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Coamo

Caso Núm.
B2CI2012-0380

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de noviembre de 2019.

I.

En 2011 la joven Ketsy Mariel Natal Bajanda solicitó y logró admisión al Educational Technical College (EDUTECH), para estudiar enfermería práctica.¹ La joven comenzó a estudiar en agosto de 2011 y durante el periodo que asistió a clases, tomó por lo menos tres exámenes o pruebas. Algún tiempo después, EDUTECH le solicitó certificación médica de que en ese momento estaba estable y podía comenzar estudios. EDUTECH recibió de su padre, el Sr. Jorge Luis Natal, un documento relacionado a un servicio de salud mental que recibió Ketsy en 2007 y un certificado de servicios ambulatorios de 2011.

¹ EDUTECH es un colegio técnico postsecundario privado independiente que ofrece cursos o carreras cortas a jóvenes y adultos para que puedan trabajar en áreas que son de demanda laboral.

Aproximadamente 10 días de haber iniciado clases, la orientadora y la directora de EDUTECH informaron al señor Natal que Ketsy no podía seguir estudiando en el programa de enfermería. Fue el señor Natal, posteriormente, quien le informó a Ketsy que no podía seguir estudiando en EDUTECH. EDUTECH le recomendó a Ketsy que considerara otras alternativas de estudio. Ketsy rechazó estudiar en algún otro programa de EDUTECH, pues sólo le interesaba el programa de Enfermería Práctica.

El 17 de octubre de 2011 la Sra. Wilnelia Daleccio, directora del Recinto de EDUTECH suscribió carta en la que rechazaba la solicitud de admisión de Ketsy, debido a su condición de salud, su rendimiento académico y su negativa de considerar otras alternativas de estudio. Tomó también en consideración que Ketsy tenía otros diagnósticos además del diagnóstico de diabetes, tales como, depresión y esquizofrenia, por los cuales estaba recibiendo tratamiento. Para la entidad educativa, la naturaleza del programa de Enfermería Práctica envolvía situaciones estresantes que la condición de Ketsy podría impedir enfrentar. EDUTECH también tenía dudas de si Ketsy podía pasar la reválida de enfermería.²

El 1 de mayo de 2012 el Sr. Jorge Luis Natal Ortiz y la Sra. Carmen Milagros Bajanda Sánchez, ambos en representación de su hija Ketsy (Natal Ortiz *et al.*), presentaron *Demanda* de daños y perjuicios contra EDUTECH. Adujeron que, luego de Ketsy haber sido admitida al programa de enfermería práctica y haber comenzado estudios en EDUTECH, le rechazaron su solicitud de admisión al programa de enfermería práctica. También alegaron, que EDUTECH discriminó contra Ketsy por razón de que ésta padecía de

² Un mes después de haber dejado de estudiar en EDUTECH, Ketsy comenzó a estudiar y se graduó de Ponce Paramedical College (POPAC). Posteriormente, Ketsy fue incapacitada por el Seguro Social por su condición de salud mental.

condiciones de salud. Reclamaron una compensación económica ascendente a \$550,000.00.

El 12 de julio de 2012 EDUTECH contestó la *Demanda* negando cualquier acción discriminatoria. Afirmaron, en síntesis, que, Ketsy llenó el formulario de admisión, que se le permitió participar en el programa de enfermería práctica por un término de dos semanas; las pruebas tomadas por Ketsy, en conjunto con las observaciones de la profesora fueron utilizadas para tomar la decisión de no admitirla al programa; Ketsy pasó por el proceso normal de admisión, pero que debido a que omitió información necesaria, pertinente e importante respecto a su salud es que se detuvo el proceso de admisión y aceptación, permitiéndole entrar como oyente; cualquier determinación en cuanto a admitir o no a un programa a una persona que tenga que ver con la condición de salud de Ketsy, se debía a los requerimientos del estado y/o agencia reguladora y/o federales en cuanto a requisitos para poder culminar programas y/o poder tomar las licencias pertinentes para poder ejercer la profesión, y que se orientó sobre otros programas.

El 31 de agosto de 2016 EDUTECH presentó *Moción de Sentencia Sumaria*. El 14 de septiembre de 2016 Natal Ortiz *et al.*, presentaron *Moción en Oposición a que se Dicte Sentencia Sumaria*. El 17 de octubre de 2016 el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución* rechazando dictar sentencia sumaria. Ello, pues estimó que existía controversia sobre: 1) si la condición que padecía la demandante era incapacitante, 2) si la demandante estaba capacitada para tomar el adiestramiento de enfermería, y 3) cuál fue el rendimiento de la demandante Ketsy que se tomó en consideración los padecimientos de la demandante fue discriminatorio. Al denegar dictar sentencia sumariamente, el Foro *a quo* consignó los hechos materiales sobre los cuales no existía controversia.

Celebrado el juicio y evaluada la prueba, el 2 de abril de 2018, notificada el 9, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia* declarando Ha Lugar la *Demanda*. Concedió una compensación de \$15,000 a Ketsy, \$7,000 al Sr. Natal Ortiz y \$4,000 a la Sra. Bajanda Sánchez. Insatisfecho, el 9 de mayo de 2008, EDUTEC acudió ante nos en *Apelación*. Plantea:

PRIMERO: Erró el TPI al declarar Con Lugar la demanda en contra de EDUTEC y otorgar compensación en daños y perjuicios a la parte demandante bajo el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico sin hacer una determinación fundamentada de los hechos u actos culposos y negligentes en que incurrió EDUTEC que desembocara en el discrimen alegado en contra de Ketsy, conforme la prueba estipulada por las partes, los hechos que el tribunal ya había determinado que no había controversia sobre ellos, y la prueba testifical y documental desfilada durante el juicio.

SEGUNDO: Erró el TPI en cuanto a la apreciación de la prueba de daños y la valoración de la misma, incluyendo la determinar con respecto a que la madre de Ketsy, Sra. Carmen M. Bajanda Sánchez, sufrió angustias luego de la determinación de EDUTEC al ver el estado emocional de Ketsy, y de su esposo, y en cuanto a que ésta sufrió un trastorno de ansiedad como resultado de los hechos, cuando ésta no fue llamada a testificar durante el juicio, por lo cual no se pasó prueba sobre sus alegados daños, sufrimientos y/o trastorno de ansiedad.

Completado el trámite de perfeccionamiento del recurso, incluyendo la elevación a esta Curia de la Transcripción de la prueba oral y la *Oposición a Apelación*, procedemos a resolver.

II.

Los planteamientos de error de la apelante EDUTEC se circunscriben a cuestionar la apreciación de la prueba que hizo el Tribunal sentenciador, así como la valoración de los daños a la que llegó. Veamos.

A.

Es principio fundamental de derecho que una reclamación basada en alegaciones de culpa o negligencia se tiene que enmarcar en el contexto del Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, el cual dispone:

El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización.³

La imposición de responsabilidad civil sobre el demandado depende de que exista: (1) un daño real sufrido;⁴ (2) el nexo causal entre el daño y la acción u omisión de otra persona;⁵ y (3) que el acto u omisión imputado es culposo o negligente.⁶ De tal manera, el demandante tiene la obligación probatoria de poner al juzgador en condición de determinar los daños y perjuicios realmente sufridos, sin recurrir a especulaciones.⁷ En adición, se requiere que entre el daño alegado y la acción del demandado exista una relación de causalidad. Dicha relación causal no es cualquier condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino aquella que ordinariamente lo produce, según la experiencia general.⁸

Determinada la existencia de una actuación antijurídica e ilegal, lo que procede es la valoración de los daños, pues la responsabilidad civil intenta reparar un perjuicio ocasionado.⁹ Nuestro Tribunal Supremo ha señalado que “[c]orresponde al juzgador, en su sano juicio, experiencia y discreción, la valoración justa y necesaria para compensar los daños y perjuicios sufridos”.¹⁰ Ciertamente dicha gestión es una tarea difícil, “debido al cierto grado de especulación en la determinación de éstos y por incluir, a su vez, elementos subjetivos tales como la discreción y el sentido de justicia

³ 31 LPRA § 5141; *Valle v. ELA*, 157 DPR 1, 14 (2002).

⁴ *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 132 (2004); *Soc. de Gananciales v. González Padín, Co., Inc.*, 117 DPR 94, 106 (1986).

⁵ *Colón y otros v. K-Mart y otros*, 154 DPR 510, 517 (2001).

⁶ *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010); *Pons Anca v. Engebretson*, 160 DPR 347, 354 (2003).

⁷ *Rodríguez v. Serra*, 90 DPR 776, 779 (1964).

⁸ *Miranda v. ELA*, 137 DPR 700 (1994); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez Rodríguez*, 125 DPR 702 (1990).

⁹ *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 157 (2006), citando a J. Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, Barcelona, Ed. Bosch, 1983, T.2, Vol. 3, pág. 92 (1983).

¹⁰ *Sagardía De Jesús v. Hospital Auxilio Mutuo*, 177 DPR 484, 509 (2009); *S.L.G. Rodríguez v. Nationwide*, 156 DPR 614, 623 (2002); *Concepción Guzmán v. A.F.F.*, 92 DPR 488, 502 (1965).

y conciencia humana del juzgador de los hechos”.¹¹ Se complicaría más por tratarse de daños morales, cuya determinación no es mecánica, toda vez que conlleva un mayor esfuerzo para conceder valor monetario a intereses personales que no son parte del patrimonio.¹²

La tarea de valorar el daño descansa inicialmente en el ejercicio discrecional prudente, juicioso y razonable del juzgador de hechos, animado por un sentido de justicia y de conciencia humana.¹³ Debemos recordar que, a diferencia de los foros apelativos, es este quien está en mejor posición para hacer esa evaluación ya que es quien tiene contacto directo con la prueba presentada en el proceso. Corolario de lo anterior, como tribunal apelativo no intervendremos con la estimación y valoración de daños que hagan los tribunales de primera instancia a menos que las cuantías sean ridículamente bajas o exageradamente altas.¹⁴

Conceder cuantías insuficientes por concepto de daños sufridos tiene el efecto de menospreciar la responsabilidad civil a la que deben estar sujetas las actuaciones antijurídicas.¹⁵ En cambio, una valoración exagerada tiene un efecto punitivo, ajeno a nuestro sistema de derecho. Para que el sistema de derecho civil cumpla con sus propósitos, los tribunales deben buscar la más razonable proporción entre el daño causado y la indemnización concedida. Claro está, al medirlos, el juzgador **debe hacerlo sobre una estricta base de correspondencia con la prueba**, procurando siempre que la indemnización no se convierta en una industria, que

¹¹ *S.L.G. Rodríguez v. Nationwide*, supra, pág. 622. Véase, además, *Urrutia v. AAA*, 103 DPR 643, 647 (1975).

¹² *Sagardía De Jesús v. Hospital Auxilio Mutuo*, supra. Véase; también: *Rodríguez v. Hospital*, 186 DPR 889, 929 (2012); *Herrera Rivera v. SLG Ramírez- Vicéns*, 179 DPR 774, 785 (2010); *Vázquez Figueroa v. ELA*, 172 DPR 150, 154 (2007); *Nieves Cruz v UPR*, 151 DPR 150, 169-170 (2000); *Blas v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 339 (1998). *Rodríguez Cancel v. AEE*, 116 DPR 443, 451 (1985).

¹³ *S.L.G. Rodríguez v. Nationwide*, supra, pág. 622.

¹⁴ *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123 (2013); *Administrador F.S.E. v. ANR Construction Corp., et als*, 163 DPR 48 (2004).

¹⁵ A.J. Amadeo Murga, *El Valor de los Daños en la Responsabilidad Civil*, Tomo I, Editorial Esmaco, 1997, pág. 31.

no lesione la economía y que se conserve el sentido remediador y no punitivo.¹⁶ Se trata de una labor compleja porque no existe un mecanismo matemático que permita, de forma certera y uniforme, valorizar los daños exactos que sufre una persona.¹⁷ Por tanto, la valoración de los daños siempre estará sujeta a cierto grado de especulación.¹⁸

Además, al medir los daños en un caso, quien solicite la modificación de las partidas de daños concedidas viene obligada a demostrar la existencia de las circunstancias que hacen meritoria tal ajuste.¹⁹

B.

Es norma jurídica reconocida en nuestro sistema de derecho procesal que la apreciación de la prueba realizada por el Tribunal sentenciador y la credibilidad que dicho Foro otorgue a la prueba debe ser objeto de gran deferencia por los Tribunales revisores. En ausencia de circunstancias extraordinarias o que demuestren que el Tribunal apelado actuó movido por la pasión, el prejuicio, la parcialidad, o error manifiesto, no debemos intervenir con las determinaciones de hechos de este último.²⁰

Cónsono con ello, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil establece que las determinaciones de hechos del Tribunal de Primera Instancia, pero sobre todo aquellas que se fundamentan en testimonio oral, serán respetadas por este Foro, a menos de que sean claramente erróneas.²¹ La deferencia a la que hace alusión la Regla responde al hecho de que la Sala sentenciadora es la que tiene la oportunidad de recibir y apreciar las declaraciones de los testigos

¹⁶ *Rodríguez Báez v. Nationwide Insurance Co.*, supra; *Agosto Vázquez v. F.W. Woolworth & Co.*, 143 DPR 76 (1997). Véase: también; *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 DPR 695 (1999).

¹⁷ *Rodríguez Cancel v. AEE*, supra, pág. 451.

¹⁸ *Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, pág. 509.

¹⁹ *Meléndez Vega v. El Vocero de P.R.*, supra; *Rodríguez Cancel v. AEE*, supra; *Canales Velázquez v. Rosario Quiles*, 107 DPR 757 (1978).

²⁰ *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013).

²¹ Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2.

y evaluar su “*demeanor*” y confiabilidad.²² Dicho de otro modo, son los jueces de primera instancia quienes están en mejor posición de aquilatar la prueba testifical.²³ Por ello, le compete al Foro apelado la tarea de aquilatar la prueba testifical que ofrecen las partes y dirimir su credibilidad.²⁴ Por tanto y de ordinario, no debemos intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el Tribunal de Primera Instancia, ni tenemos la facultad de sustituirlas por nuestras propias apreciaciones.²⁵ En palabras del Tribunal Supremo en *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*:

En el desempeño de su función constitucional de resolver controversias, el Tribunal General de Justicia está estructurado de forma que las funciones judiciales se distribuyan entre los diferentes foros que lo componen. Se trata de una organización por niveles, en la que los tribunales apelativos actúan, esencialmente, como foros revisores. Nuestra tarea principal es examinar cómo los tribunales inferiores aplican el derecho a los hechos particulares de cada caso. El desempeño de esa función revisora del Tribunal de Apelaciones y del Tribunal Supremo se fundamenta en que el Tribunal de Primera Instancia haya desarrollado un expediente completo que incluya los hechos que haya determinado ciertos a partir de la prueba que se le presentó. Es decir, nuestra función de aplicar y pautar el derecho requiere saber cuáles son los hechos, tarea que corresponde al foro de instancia primeramente. Como tribunal apelativo, no celebramos juicios plenarios, no presenciamos el testimonio oral de los testigos, no dirimimos credibilidad y no hacemos determinaciones de hechos. Esa es la función de los tribunales de primera instancia. A partir de los hechos, los tribunales de instancia precisan las controversias, elaboran sus conclusiones de derecho y resuelven el caso.

En nuestro ordenamiento, es norma básica que las conclusiones de derecho son revisables en su totalidad por el Tribunal de Apelaciones y, de ser el caso, por el Tribunal Supremo. Tratándose de un sistema jerarquizado, la interpretación del tribunal de mayor jerarquía prevalece sobre la decisión del foro inferior. Pero esta regla viene acompañada de otra norma

²² *Ramos Acosta v. Caparra Dairy, Inc.*, 113 DPR 357, 365 (1982).

²³ *Meléndez Vega v. El Vocero de P.R.*, supra; *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 175 DPR 909 (2009).

²⁴ *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra; *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746 (2011); *Ramos Acosta v. Caparra Dairy, Inc.*, supra, pág. 365.

²⁵ *Serrano v. Sociedad Española*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 659 (2006); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999).

judicial: los foros superiores no intervendrán, como regla general, con las determinaciones de los foros primarios sobre los hechos. Por el contrario y de ordinario, los tribunales apelativos aceptamos como correctas las determinaciones de hechos de los tribunales de instancia, al igual que su apreciación sobre la credibilidad de los testigos y el valor probatorio de la prueba presentada en sala. Después de todo, la tarea de adjudicar credibilidad y determinar lo que realmente ocurrió depende en gran medida de la exposición del juez o la jueza a la prueba presentada, lo cual incluye, entre otros factores, ver el comportamiento del testigo mientras ofrece su testimonio y escuchar su voz. Por definición, un tribunal de instancia está en mejor posición que un tribunal apelativo para llevar a cabo esta importante tarea judicial. [Citas omitidas].²⁶

La apreciación errónea de la prueba no es inmune a nuestra revisión.²⁷ Como Foro apelativo podemos intervenir con la apreciación de la prueba testifical que haga el Tribunal de Primera Instancia cuando incurra en un error manifiesto o cuando actúe con parcialidad, prejuicio o pasión al considerar la prueba.²⁸ Es decir, si surge que las conclusiones del Foro primario están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida serán consideradas erróneas.²⁹ La parte que entienda que la actuación de un juez o jueza ha mediado pasión, prejuicio o parcialidad debe así plantearlo ante un foro superior. Pero no ligeramente, pues “la grave atribución de perjuicio o parcialidad a un juez, que implica deslealtad a los principios fundamentales que gobiernan su ministerio, debe ser cuidadosamente ponderada frente a la grave responsabilidad de quien la formula gratuitamente”.³⁰

III.

En este caso, el juicio se celebró luego de que el Tribunal de Primera Instancia determinara probados una serie de hechos

²⁶ 187 DPR 750, 770-771(2013).

²⁷ *Meléndez v. El Vocero de P.R.*, supra, pág. 151.

²⁸ *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467, 480-481 (2013); *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 152 (1996).

²⁹ *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 772.

³⁰ *Id.*, pág. 775.

esenciales que, desde la solicitud de sentencia sumaria, no estaban en controversia. Estos fueron los siguientes:

1. La codemandante Ketsy Mariel Natal Bajanda visitó las facilidades de EDUTECH, donde seleccionó el curso de Enfermería Práctica para comenzar matrícula en agosto de 2011.

2. Como parte del proceso de admisión, funcionarios de EDIJTECH prepararon una serie de documentos, incluyendo aquellos relacionados con asistencia económica, en la eventualidad de que el candidato o solicitante, en este caso Ketsy, culminara el proceso y fuese aceptado a estudiar en la institución.

3. Como parte del proceso de admisión, se le requirió a la parte demandante el pago de \$40 como cuota de solicitud de admisión, el cual realizó. Este pago fue devuelto por la institución.

4. El 24 de junio de 2011, Ketsy firmó un documento titulado «Certificación de Entrevista». El inciso 5 de dicho documento establecía que de tener padecimientos físicos o de salud que le impidan realizar un rendimiento académico satisfactorio, los identificaría en la solicitud de admisión.

5. Como parte del proceso de admisión Ketsy cumplimentó el documento titulado «Cuestionario Personal» del Departamento de Admisiones. En la pregunta 19 del mismo, la cual requiere que indique si padece de alguna condición médica que conlleve tratamiento, Ketsy contestó «Sí». En el área que requería que indicara cuál era la condición, señala que era «Diabetes».

6. Al momento de llenar el documento titulado «Cuestionario Personal», Ketsy tenía conocimiento de que estaba recibiendo tratamiento médico por las condiciones de depresión mayor y esquizofrenia paranoide.

7. Ketsy, para la fecha de los hechos, recibía tratamiento ambulatorio en APS Clinics of Puerto Rico para su condición de depresión mayor y esquizofrenia.

8. Como parte de su tratamiento para su condición de salud, Ketsy estaba tomando los medicamentos: Risperidona 0.5mg; Doxepin 25mg; Congentin 1mg; y Restoril 30mg.

9. El 17 de octubre de 2011 la Srta. Wilnelia Daleccio, entonces Directora de Recinto de EDUTECH, suscribió carta confirmando la decisión de rechazar la solicitud de admisión presentada por la codemandante Ketsy M. Natal Bajanda.

10. En la carta de 17 de octubre de 2011, se indicó que se tomó en consideración la condición de salud y el rendimiento académico de Ketsy.

11. En la carta del 17 de octubre de 2011, se indicó que al informarle a Ketsy la determinación de que se rechazó su solicitud de admisión al programa de Enfermería Práctica, se le recomendó considerara otras alternativas de estudio.

12. Para la fecha del 17 de agosto de 2011, Ketsy estaba en un proceso de Solicitud de Beneficios por Incapacidad, según carta de 17 de agosto de 2011 dirigida a Ketsy. En la misma se le citó para examen mental a llevarse a cabo el 24 de agosto de 2011, caso 0607552, del Seguro Social.

A petición de EDUTEC, el Tribunal de Primera Instancia tomó conocimiento judicial de las siguientes secciones de los “Standards of Accreditation” del “The Accrediting Commission of Career Schools and Colleges” (ACCSC):

a) Los “Standards of Accreditation” del “The Accrediting Commission of Career Schools and Colleges” (ACCSC) de 1 de julio de 2011 indica en su preámbulo, entre otras cosas, que dicha institución revisa y acredita a las instituciones privadas de educación superior. El propósito principal de la ACCSC es establecer y mantener un alto nivel educativo y las prácticas comerciales éticas entre sus instituciones acreditadas. La acreditación sirve como una indicación de la calidad institucional mediante el establecimiento de normas contra la cual todas las escuelas de la carrera y colegios privados se pueden medir. Si la Comisión determina que una escuela ha proporcionado información falsa o engañosa, la Comisión tomará cualquier acción que se cree es razonable y apropiada, incluyendo, pero no limitado a, negar cualquier solicitud pendiente o realizar cualquier acción de acreditación se describe en la Sección VII, Reglas de Proceso y Procedimiento, Norma de Acreditación.

b) La Sección V del “Standard of Accreditation”, de la ACCSC, en el “Statement of Purpose” de las Políticas de Admisión y Prácticas, dispone que el propósito de esta sección es asegurar que las escuelas solo admitan aquellos estudiantes que son capaces de completar con éxito el entrenamiento ofrecido. Las decisiones de admisión deben estar basadas en criterios justos, eficaces y aplicados consistentemente que permiten a la escuela hacer un juicio informado sobre la capacidad de un solicitante para lograr los objetivos del programa. [...].

c) Conforme a lo dispuesto en el inciso A(l) de la Sección V de los Estándares de Acreditación, antes mencionados, una institución educativa desarrolla criterios de admisión que están diseñados para admitir solo aquellos estudiantes que son razonablemente capaces de completar con éxito y se benefician del entrenamiento que se ofrece con éxito. [Nota al calce omitida].

d) El inciso A(7) de la Sección V de los Estándares de Acreditación, antes mencionados, dispone que no pueden negar la admisión o se puede discriminar sobre la base de raza, credo, color, sexo, edad, discapacidad, u origen nacional. Las escuelas tienen que acomodar razonablemente los solicitantes y los estudiantes con discapacidad en la medida requerida por la ley aplicable. [Nota al calce omitida].

e) El Catálogo de EDUTEC de 2011-2012 dispone, entre otras cosas, Normas y Procedimientos de Admisión de Matrícula. Establece el Manual en el Área de las referidas Normas, que “La Institución se reserva el derecho de rechazar aquellos candidatos que no reúnan los requisitos de admisión o que no demuestren que poseen la capacidad para beneficiarse del adiestramiento deseado”.

Como parte de la Conferencia con Antelación a Juicio, las partes estipularon que la joven Ketsy solicitó admisión a EDUTEC. Para completar el análisis, reproducimos *ad verbatim* las determinaciones de hechos a las que arribó el Tribunal de Primera Instancia, luego de evaluar la prueba vertida en el Juicio.

1. Ketsy Nadal es una joven de 26 años que reside en Coamo con sus padres, el Sr. Jorge Luis Natal y la Sra. Carmen Milagros.
2. Su escuela superior la completó en la escuela Ramon J. Dávila, de donde se graduó en 2011.
3. En el año 2011 Ketsy solicitó admisión a EDUTEC para estudiar enfermería práctica.
4. EDUTEC es un colegio técnico postsecundario privado independiente que ofrece cursos o carreras cortas a jóvenes y adultos para que puedan trabajar en áreas que son de demanda laboral.
5. El proceso de admisión de EDUTEC incluye: (1) entrega de solicitud de admisión y documentación requerida; (2) visita a facilidades de EDUTEC; (3) entrevista con oficial de admisiones; (4) entrevista con oficial de asistencia económica, la oficial de orientación; (5) decisión del director de admisiones sobre solicitud.
6. Como parte del proceso de admisión, Ketsy completó el formulario de Solicitud de Admisiones para estudiar en el Programa Enfermería Práctica.
7. Según la Solicitud de Admisiones, específicamente del área del documento “reservada” para uso de funcionarios de EDUTEC, la fecha de admisión de Ketsy a EDUTEC fue el 24 de junio de 2011.

8. Mediante el Formulario de Certificación de Préstamo Institucional Estudiantil de EDUTECH, la Sra. Lilliam Fernández Ortiz, oficial designada por la institución, certificó que Ketsy estaba matriculada en EDUTECH y que cumplía con todos los requisitos establecidos para participar en el programa de préstamos estudiantiles de EDUTECH.
9. El préstamo estudiantil estaba garantizado por un pagaré general firmado el 19 de agosto de 2011, por Ketsy y su padre.
10. El 23 de agosto de 2011 EDUTECH le desembolsó \$257 a Ketsy como parte del préstamo institucional estudiantil. [Nota al calce omitida].
11. La Sra. Arlene Martínez Alvarado, entonces orientadora de EDUTECH, le realizó a Ketsy la entrevista que se realiza al candidato antes de ser admitido.
12. La finalidad de la entrevista es conocer las necesidades del estudiante como lo son: cuidado, transportación y asegurar que ese sea el curso que desea el estudiante tomar.
13. Durante la entrevista, la señora Martínez percibió que Ketsy tenía algún tipo de padecimiento de salud mental. No obstante, Ketsy no pudo precisar a la señora Martínez cuál era su condición de salud.
14. En el Informe de Entrevista de 23 de junio de 2011 se recomendó discusión del caso. [Nota al calce omitida].
15. La solicitud de admisiones requería que la solicitante informara si padecía o había padecido alguna de las siguientes enfermedades: Diabetes; Hipoglicemia; Sida; Epilepsia; Asma; Tuberculosis; Hepatitis; Difteria; Varicelas; Sarampión; Fiebre Reumática; Vista; Alergia; Glaucoma; y de Corazón. [Nota al calce omitida].
16. En todas las enfermedades arriba listadas, se indicó que “No”, excepto la de diabetes, en la cual se afirmó padecer de dicha condición. [Nota al calce omitida].
17. En la Certificación de Entrevista firmada por Ketsy el 24 de junio de 2011, Ketsy certificó que de tener padecimientos físicos o de salud que le impidiesen realizar un rendimiento académico satisfactorio, los identificaría en la solicitud de admisión.
18. En el Informe de Entrevista de 23 de junio de 2011, debajo del área que lee “Está bajo tratamiento médico (Prob. Físicos o Prob. Emocionales”, se hizo una anotación de que Ketsy padecía de diabetes y tomaba medicamentos.

19. En el Cuestionario Personal del Departamento de Admisiones Ketsy informó padecer únicamente de diabetes, como condición médica que conllevara tratamiento.
20. Ketsy no informó a EDUTECH que padecía de esquizofrenia.
21. A pesar de la percepción que tuvo EDUTECH sobre su situación de salud, Ketsy comenzó estudios en el programa de enfermería práctica.
22. Ketsy [c]omenzó a estudiar en EDUTECH en agosto de 2011.
23. EDUTECH le solicitó al Sr. Jorge Luis Natal información médica de Ketsy para conocer la condición médica que padecía Ketsy y solicitó a la parte demandante que el médico de Ketsy certificara si en ese momento la joven estaba estable y si podía comenzar estudios.
24. Días más tarde, EDUTECH recibió del señor Natal un documento relacionado a un servicio de salud mental que recibió Ketsy en 2007 y un certificado de servicios ambulatorios de 2011.
25. El documento de 2007, recibido por EDUTECH, era una Hoja de Alta de la Unidad Psiquiátrica Hospitalaria de Adolescentes de ASSMCA, donde Ketsy había recibido tratamiento el 14 de diciembre de 2007.
26. El documento de 2011 entregado a EDUTECH era una certificación del Ponce School of Medicine de 23 de agosto de 2011 en la cual se certificaba que Ketsy recibía servicios de la clínica de salud conductual y enumeraba cierta medicación que tomaba la joven.
27. EDUTECH había trabajado casos de referidos de Tribunal, de personas adscritas a Rehabilitación Vocacional y del Departamento de Familia, que requerían planes. En estos casos EDUTECH establece contacto con la otra agencia.
28. Para el periodo que Ketsy comenzó estudios en EDUTECH, Ketsy tenía un caso abierto en Rehabilitación Vocacional, pero no aprobado. El proceso de entrevistas con la joven no se había realizado.
29. Durante el periodo que Ketsy asistió a clases en EDUTECH, tomó por lo menos tres exámenes o pruebas. [Nota al calce omitida].
30. En una prueba tomada del curso de Principios de Microbiología el 13 de septiembre de 2011, Ketsy obtuvo una puntuación de 46 de 60 para un 77%.

31. En una prueba tomada del curso de Microbiología tomada el 31 de agosto de 2011, Ketsy obtuvo una puntuación de 5 de 12.
32. En una prueba tomada del curso de Estructura y Funcionamiento del Cuerpo Humano tomada el 7 de septiembre de 2011, Ketsy obtuvo una puntuación de 24 de 55 para una puntuación de 44% o F.
33. Los exámenes realizados por Ketsy durante el periodo fueron asistidos por profesoras. Los trabajos fueron asistidos por dos compañeras de estudio.
34. EDUTECH publicaba un catálogo todos los años.
35. Según el Catálogo 2011-2012 el progreso académico se evalúa cada semestre.
36. Los tres criterios utilizados para evaluar el progreso académico son el cuantitativo, el cualitativo y el tiempo para completar.
37. Para evaluar el trabajo académico del estudiante, el profesor toma en consideración los exámenes parciales y finales, proyectos, tareas, trabajos especiales, asistencia y participación en clases, ejecutorias en el laboratorio, y evaluaciones de la práctica. El cómputo de la nota final del estudiante dependerá del valor que se asigne a cada uno de esos criterios, dependiendo del programa de estudios y la naturaleza de la asignatura. [Nota al calce omitida].
38. Luego de un periodo de aproximadamente 10 días en el que Ketsy tomó clases en EDUTECH, la orientadora y la directora se personaron al salón donde tomaba clases el Sr. Jorge Luis Natal para llevarlo a la oficina donde le informan que Ketsy no podía seguir estudiando en el programa de enfermería. [Nota al calce omitida].
39. Fue el señor Natal, posteriormente, quien le informó a Ketsy que no podía seguir estudiando en EDUTECH.
40. EDUTECH le recomendó a Ketsy que considerara otras alternativas de estudio.
41. Ketsy rechazó estudiar en algún otro programa de EDUTECH, pues sólo le interesaba el programa de Enfermería Práctica.
42. El 17 de octubre de 2011 la Sra. Wilnelia Daleccio, directora del Recinto de EDUTECH suscribió carta en la que rechazaba la solicitud de admisión de Ketsy.
43. Los aspectos considerados por la Sra. Wilnelia Daleccio para rechazar a Ketsy en el programa de

enfermería fueron la condición de salud de Ketsy, el rendimiento académico, y la negativa de Ketsy de considerar otras alternativas de estudio en EDUTEC.

44. Al no permitir que Ketsy continuara estudiando en EDUTEC, la entidad tomó en consideración que Ketsy tenía otros diagnósticos además del diagnóstico de diabetes.
45. Con relación a la condición de salud de Ketsy, EDUTEC tomó en consideración que al revisar los documentos médicos sometidos por el señor Natal, la Joven padecía de depresión (diagnóstico 311); y esquizofrenia (diagnóstico 295.7), diagnósticos por los cuales estaba recibiendo tratamiento.
46. En torno a la situación de salud de Ketsy, EDUTEC también tomó en consideración que la naturaleza del programa de Enfermería Práctica implicaba que debía enfrentarse a situaciones estresantes y según EDUTEC, le preocupaba que la condición de Ketsy no le permitiese trabajar en esos escenarios.
47. EDUTEC también tenía dudas en torno a si Ketsy podía pasar la reválida de enfermería.
48. EDUTEC es acreditado por el Accrediting Commission of Careers Schools and Colleges.
49. Como parte de la evaluación que recibe EDUTEC de la agencia acreditadora, uno de los renglones que evalúa la agencia acreditadora, es el porcentaje de colocaciones y retenciones en el mercado laboral en los distintos programas.
50. Los “Standards of Accreditation” del “The Accrediting Commission of Career Schools and Colleges” (ACCSC) establece que, dos asuntos que la Comisión usa en su evaluación son los índices de graduación de estudiantes e índices de empleo de estudiantes graduados.
51. EDUTEC no ofrece garantías de que se le va a ubicar en un trabajo remunerado.
52. EDUTEC no ofrece garantías de que, una vez completado sus estudios, la persona conseguirá trabajo.
53. El inciso A(1) de la Sección V de los Estándares de Acreditación, antes mencionados, establece que una escuela desarrolla criterios de admisión diseñados a admitir solo aquellos estudiantes que están razonablemente capacitados para completar satisfactoriamente y beneficiarse del entrenamiento ofrecido. [Nota al calce omitida].
54. El inciso A(6) de la Sección V de los Estándares de Acreditación establece que una escuela

determina que cada solicitante no tiene discapacidad, física o de otra naturaleza, que pueda impedir el uso del conocimiento o destreza obtenido del entrenamiento ofrecido para rendimiento exitoso en el área de trabajo luego de completar el entrenamiento. [Nota al calce omitida].

55. El inciso A(4) de la Sección V de los Estándares de Acreditación establece que antes de la inscripción, la escuela: (a) determina que un solicitante cumple con los requisitos de admisión de la escuela; (b) asegura la documentación para demostrar que cada solicitante cumple con los requisitos de admisión; (c) documenta que los solicitantes rechazados no cumplían con los requisitos de admisión. [Nota al calce omitida].
56. El inciso A(2) de la Sección V de los Estándares de Acreditación establece que una escuela pública en su catálogo, e informa a cada solicitante a un programa, antes de la admisión, los requisitos de admisión del programa, procesos y procedimientos; la naturaleza del entrenamiento y la educación provista; y las responsabilidades y demandas del programa. [Nota al calce omitida].
57. Los catálogos publicados por EDUTEC anualmente, son enviados y aprobados por la agencia acreditadora.
58. En su Catálogo, EDUTEC se reserva el derecho de rechazar aquellos estudiantes que no reúnan los requisitos de admisión o que no demuestren que poseen la capacidad para beneficiarse del adiestramiento deseado.
59. Luego de que le dijeron que no podía estudiar enfermería, Ketsy buscó otras opciones de estudio.
60. Un mes después de haber dejado de estudiar en EDUTEC, Ketsy comenzó a estudiar al Ponce Paramedical College (POPAC).
61. Aunque POPAC tenía un programa de enfermería, Ketsy estudió Técnica de Sala de Operaciones en POPAC.
62. Ketsy se graduó de POPAC.
63. Tanto al momento que Ketsy estudió, como actualmente, para ejercer la profesión de enfermera práctica hay que tomar una reválida.
64. Cuando Ketsy estudió Técnico de Sala de Operaciones no había que tomar reválida.
65. Ketsy no tomó reválida para ser Técnico de Sala de Operaciones.
66. A Ketsy le gusta lo que estudió en POPAC, Técnico de Sala de Operaciones.

67. Ketsy no ha conseguido trabajo como técnica de operaciones porque no ha trabajado ni ha ido a entrevista de trabajo.
68. Para el 17 de agosto de 2011 Ketsy estaba en un procedimiento de evaluación relacionada a beneficios de incapacidad.
69. Posterior a estos hechos, Ketsy fue incapacitada por el seguro social por su condición de salud mental.
70. Las gestiones para solicitar incapacidad de Ketsy fueron realizadas por el papá de Ketsy, el Sr. Jorge Luis Natal.
71. Ketsy no sabe cuál es su diagnóstico para propósitos del seguro social ni lo que significa dicha incapacidad.
72. La decisión de EDUTEC causó sufrimientos y angustias en los miembros de la familia.
73. Ketsy se sintió discriminada y rechazada al no poder continuar sus estudios de enfermería en EDUTEC.
74. Ketsy se vio afectada emocionalmente cuando su padre le informó que ya no podría estudiar enfermería práctica en EDUTEC.
75. Al indicársele que no podía seguir estudiando en EDUTEC, Ketsy sintió que le troncharon su futuro y sus ilusiones porque lo que deseaba estudiar era enfermería.
76. Ketsy pasó un periodo de tristeza y llanto cuando fue informada que no podía estudiar en EDUTEC.
77. En un momento dado, luego de que Ketsy fuera rechazada por EDUTEC, además del padecimiento de esquizofrenia paranoide, Ketsy sufrió depresión moderada; y de ansiedad general.
78. El estado anímico de Ketsy mejoró al ser aceptada en POPAC y estaba feliz con sus estudios en EDUTEC.
79. El Sr. Jorge Luis Natal Ortiz sufrió tristeza e indignación con la determinación tomada por EDUTEC.
80. El señor Natal Ortiz tuvo un trastorno de ansiedad y una depresión leve producto de todo el evento que pasó al ser su hija rechazada del programa.
81. La madre de Ketsy, Sra. Carmen M. Bajanda Sánchez, sufrió angustias luego de la

determinación de EDUTECH al ver el estado emocional de Ketsy y de su esposo.

82. La señora Bajanda Sánchez sufrió un trastorno de ansiedad como resultado de los hechos.

Examinada la totalidad de la transcripción de la prueba oral vertida en el juicio, no hallamos que el Tribunal recurrido incurriera en pasión, parcialidad o de error manifiesto. Contrario a la contención de la apelante EDUTECH, estimamos que dicho Foro manejó efectiva y adecuadamente los procedimientos, proyectándose de forma imparcial y objetiva. Además de basar su *Sentencia* en hechos sobre los que previamente había determinado no existía controversia, sus determinaciones de hechos están ampliamente sostenidas por el récord judicial. Los demandantes cumplieron a cabalidad con su responsabilidad probatoria de establecer con preponderancia de la evidencia, que EDUTECH denegó la admisión de la joven Ketsy por su alegada incapacidad para tomar el curso de enfermería práctica. Ello, a pesar de que entre los funcionarios de la institución que tomaron la determinación no había un facultativo médico en el área de la medicina conductual, es decir, un psiquiatra ni un psicólogo. Y máxime, cuando, según declaró el perito psiquiatra Dr. Juan J. Rodríguez Vélez, Ketsy estaba capacitada para estudiar. Al así actuar, EDUTECH discriminó y su negligencia ocasionó daños emocionales, no solo a la joven aspirante a enfermera, sino también a sus padres.

No nos convence la justificación ofrecida por la entidad educativa de que su acción fue cónsona con los ACCSC *Standards of Accreditation Substantive Standards, Section V-Admissions policies and Practices*. Según ellos, esta Sección busca asegurar que las escuelas sólo admitan aquellos estudiantes que son capaces de completar con éxito la formación ofrecida. Sin embargo, las mismas reglas que

cita EDUTEC, prohíben tajantemente la discriminación e indican que no puede discriminar a un (a) estudiante o solicitante de ingreso por tener o padecer de discapacidad (“Disability”).³¹

EDUTEC admite que no aceptaron a Ketsy por su condición de salud, específicamente su condición mental que le impide trabajar en situaciones estresantes. Sin ser médicos o psiquiatras, los funcionarios de la Institución determinaron que Ketsy no podía continuar en el Colegio por su condición de salud mental. Esto, aun cuando su condición mental no la incapacita de tener una vida común y estudiar lo que ella siempre ha soñado ser enfermera.

En cuanto al segundo error atinente a la valoración de los daños, respetamos la apreciación hecha por el Foro de Instancia. Estimó que, aunque la acción y actuación de EDUTEC le causó angustias, sufrimiento y desasosiego a Ketsy, ello no impidió que se matriculara en otra institución y completara un grado académico, aunque en otra área del campo médico. Creemos que, los \$15,000 concedidos a Ketsy son más que razonables.

De igual manera, los \$7,000 otorgados al padre de Ketsy, Sr. Jorge Luis Natal Ortiz y los \$4,000 a la madre, Sra. Carmen M. Bajanda Sánchez, también fueron razonables. Ambos padres sufrieron una profunda tristeza e indignación natural que produce una determinación como la tomada por EDUTEC.

Finalmente, descartamos el argumento de que no procedía otorgarle la cantidad de \$4,000.00 a la madre de Ketsy, dado que esta nunca se sentó a declarar sobre sus daños. Si bien es cierto que la madre no declaró en el juicio sobre los daños sufridos, surge del expediente que el Psiquiatra, Dr. Juan J. Rodríguez Vélez, sí

³¹ El inciso A (7) de la sección V dispone, que, “No school denies admission or discriminates against students enrolled at the school on the basis of race, creed, color, sex, age, **disability**, or national origin. Schools must reasonably accommodate applicants and students with disability to the extent require by applicable law”. (Énfasis nuestro).

sentó a declarar y testificó que luego de haber evaluado a la Sra. Bajanda Sánchez concluyó que esta padecía de un trastorno de ansiedad a consecuencia de la situación ocurrida con su hija.³² Esa prueba no fue efectivamente refutada, por tanto, no intervendremos con el valor que le atribuyó el Foro recurrido.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *confirmamos* el dictamen recurrido en toda su extensión.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Sánchez Ramos emite por separado Opinión Disidente.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³² Véase, Transcripción de la prueba oral, de 5 de febrero de 2018, págs. 97 y 98. Véase también: Informe Evaluación Psiquiátrica, hecha por el Dr. Juan J. Rodríguez Vélez a Ketsy y sus padres, el cual fue admitido como *Exhibit A* de la parte demandante, págs. 78 y 79 de la transcripción de la prueba oral del 5 de febrero de 2018 y págs. 229-242 del Apéndice del recurso de *Apelación*.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

JORGE LUIS NATAL
ORTIZ, CARMEN
MILAGROS BAJANDA
SÁNCHEZ, ambos por sí y
en representación de su
hija KETSY MARIEL
NATAL BAJANDA

Apelados

v.

EDUCATIONAL
TECHNICAL COLLEGE
d/b/a EDUTECH

Apelante

KLAN201800488

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Coamo

Caso núm.:
B2CI2012-0380

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ SÁNCHEZ RAMOS

Contrario a lo concluido por el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”), actuó razonablemente la institución educativa aquí demandada (“Eduotec”), al denegarle admisión a una solicitante a un programa de enfermería práctica, luego de un periodo probatorio en el que demostró un deficiente desempeño académico, particularmente cuando no hay controversia sobre el hecho de que dicha solicitante (la “Solicitante”): (i) padecía de serias enfermedades mentales (esquizofrenia y depresión), (ii) a la misma vez que comenzó su periodo probatorio, estaba solicitando a la Administración de Seguro Social federal (el “SS”) que se le declarase incapaz mental y (iii) el SS en efecto la declaró incapaz mental poco después.

La determinación del TPI representa un peligroso precedente, pues la misma implicaría que una institución vocacional, para evitar responsabilidad en daños, tendría que aceptar a cualquier estudiante con alguna condición discapacitante, sin importar (i) sus posibilidades de terminar con éxito los estudios (con o sin

acomodo razonable) ni (ii) su capacidad para obtener un empleo si culminase con éxito dichos estudios. Esta norma es peligrosa, además de injusta e irrazonable, porque: (i) pone en peligro la acreditación de la institución vocacional, pues a esta se le juzga, en buena parte, por su demostrada capacidad de graduar estudiantes que luego obtengan trabajo en su campo de estudios y (ii) aumenta la cantidad de estudiantes que incurrirán en deuda para sufragar, o que tendrán que desembolsar directamente, el costo de completar un grado que luego les resultará inútil.

En fin, bajo cualquier estándar de derecho, de justicia o de razonabilidad, y aun si se aceptan como correctas las determinaciones fácticas del TPI, la sentencia apelada debe ser revocada. Desde su justa perspectiva, lo actuado por el TPI representa una manifiesta injusticia, tanto para instituciones similarmente situadas a Edutec, como para estudiantes como la Solicitante, quienes se perjudicarán al ser admitidos con mayor frecuencia a programas vocacionales que, aun en la improbable eventualidad de que los culminen con éxito, no les beneficiarán del modo esperado, mientras se perjudican al tener que sufragar, directamente o a través de préstamos, el costo del programa.

I.

Los hechos medulares de este caso realmente no están en controversia; el error fundamental del TPI radica en la aplicación de un estándar incorrecto y en su apreciación de las implicaciones jurídicas de dichos hechos. Veamos.

En junio de 2011, la Solicitante se reunió con la Sa. Arlene Martínez Alvarado, entonces orientadora de Edutec (la “Orientadora”). Véase Apéndice a la pág. 69 y Transcripción del 21 de febrero de 2018 a las págs. 12-19. Como resultado de esta entrevista, la Orientadora hizo constar en el formulario

correspondiente que **no** recomendaba a la Solicitante para admisión en el programa de enfermería.

En el juicio, la Orientadora explicó que, en cuanto a situaciones médicas, en la etapa inicial, la Solicitante únicamente hizo alusión a una condición de diabetes. La Orientadora indicó en juicio que inicialmente no recomendó la admisión porque: la Solicitante “no me pudo responder o lo que me contestaba era únicamente aseverando con su cabeza sí o no...”; “la respuesta todo el tiempo fue repetir el final de la oración que yo le estaba diciendo”; “no tenía ... un ‘feedback’ ... de la información que se estaba recibiendo”; “no me podía describir realmente ... las razones por las cuales llegó hasta aquí, escogió ese curso y todo lo demás ...”; “en ningún momento pues yo pude recibir esa respuesta afirmativa de que se estaba entendiendo esa información”; no “había un contacto visual..”. Transcripción, *supra*, a las págs. 15-16.

No obstante lo anterior, Edutec determinó ofrecerle a la Solicitante “la oportunidad ... de estar en un periodo lo que nosotros llamamos matrícula tardía”. Transcripción, *supra*, a la pág. 22. Según declarado, de forma incontrovertida por la Orientadora, esto consistió en que, durante diez días al comienzo del semestre, “se le dio la oportunidad a [la Solicitante] de que ella estuviera como decir en un tiempo probatorio” para “ver cuál era su desempeño durante ese proceso de los diez días”. *Íd.*

Durante este período probatorio, el papá de la Solicitante le informó a Edutec que esta tenía un historial siquiátrico que databa del 2007, del cual surgía depresión y esquizofrenia. Transcripción, *supra*, a las págs. 22-25. Además, Edutec recibió un documento, contemporáneo al periodo probatorio, en el cual se hacía constar que las referidas condiciones siquiátricas persistían en ese momento. Transcripción, *supra*, a las págs. 25-26.

En cuanto al desempeño académico, durante la probatoria, Edutec lo determinó como deficiente. Transcripción, *supra*, a las págs. 33-38. La Orientadora declaró, de forma incontrovertida, que la Solicitante tuvo una “evaluación deficiente”, pues “las notas fueron deficientes” y las “puntuaciones fueron bajas”. Transcripción a las págs. 34-35. Ello a pesar de que “los trabajos y exámenes que se realizaron fueron asistidos por la profesora, porque inicialmente pues no los pudo hacer solita, verdad, y entonces pues sí fue en compañía, de forma individual, con la profesora ayudándola”. Transcripción, *supra*, a la pág. 34.

Por tanto, al culminar el período probatorio, la Orientadora preparó un informe de desempeño. Transcripción, *supra*, a la pág. 35. Del mismo se desprende que la Solicitante:

- “Entregó un trabajo”, pero “supimos ... que fue una compañera quien realizó el trabajo”.
- “Tuvo un examen” en que la Solicitante “no había contestado nada”; “[l]o que contestó lo hizo con la profesora a su lado ayudándola y leyéndole el examen. La calificación en el mismo fue 44%”.
- “Tuvo examen” en otra clase y “obtuvo 77% C”.
- En dos trabajos externos, obtuvo “5/10” y “5/20”.
- “La profesora indica que si ella le pregunta, participa en clase, pero que la gran parte de las preguntas que le realiza son respondidas con información no relacionada o coherente con el tema”.

La Orientadora explicó que, aun tomando en consideración “lo que era la curva”, el desempeño de la Solicitante durante el periodo probatorio había sido deficiente. Transcripción, *supra*, a la pág. 43. La Orientadora declaró que su recomendación, concluido el periodo probatorio, fue que la Solicitante no fuese

admitida, pues “probablemente no iba a poder terminar[]” el curso. Transcripción, *supra*, a la pág. 37.

Surge, además, de la prueba presentada por los propios demandantes, que **la Solicitante fue incapacitada por el SS por “condición mental”**, y hubo prueba documental incontrovertida de que la Solicitante, durante el periodo probatorio, tenía activa y pendiente ante el SS la solicitud de incapacidad que luego culminó en la referida determinación de incapacidad por el SS.

En efecto, de la propia prueba pericial presentada por los demandantes, surge que la Solicitante tenía un diagnóstico de “depresión”, “ansiedad generalizada” y, “por historial”, de “esquizofrenia paranoide”. Transcripción del 5 de febrero de 2018 a las págs. 77-81. Aunque el perito de los demandantes declaró que, a su juicio, la Solicitante podía estudiar con sus condiciones, expresó que no había realizado prueba alguna para sustentar dicha opinión. Transcripción del 7 de febrero, a las págs. 51-53.

Por su parte, no se alegó en la demanda, ni se intentó probar en el juicio, que la Solicitante tuviese la capacidad para **trabajar**, a la luz de sus incontrovertidas condiciones médicas. De hecho, del propio testimonio de la Solicitante surge que, a pesar de haberse graduado posteriormente de un programa de técnico de sala de operaciones en otra institución, no ha podido conseguir trabajo. Transcripción del 5 de febrero de 2018, a la pág. 32.

Lo anterior es importante, pues también desfiló prueba incontrovertida a los efectos de que Edutec, para mantener su acreditación, tiene que cumplir con ciertos estándares en lo relacionado con la colocación laboral de sus graduados. Véase, por ejemplo, Transcripción del 7 de febrero de 2018, a las págs. 17-18.

II.

Sobre la base del anterior cuadro fáctico, sobre el cual no hay controversia material, según surge de los argumentos de las partes y las propias determinaciones del TPI (véanse, por ejemplo, las determinaciones núm. 30-33, 50, 67, 68, 69 y 77 del TPI), procedía que se declarase sin lugar la demanda de referencia.

Como cuestión de umbral, es importante resaltar que no se alegó, ni se intentó probar, que la Solicitante hubiese en momento alguno solicitado algún tipo de acomodo razonable a Edutec en conexión con su condición médica. Mucho menos se planteó (ni se intentó demostrar) que pudiese existir algún acomodo razonable que le hubiese permitido a la Solicitante culminar de forma exitosa un programa de enfermería práctica. Adviértase que, según la prueba incontrovertida, instituciones como Edutec decididamente tienen la obligación de considerar si un solicitante tiene realmente el potencial de culminar con éxito un programa académico y, además, obtener trabajo en el campo de estudios cursado.

Surge claramente del récord que fue razonable la decisión de Edutec de denegar admisión a la Solicitante. Al momento de hacerlo, Edutec tenía el beneficio de una entrevista, realizada en junio de 2011 (antes de conocer sobre las enfermedades mentales de la Solicitante), como resultado de la cual la Orientadora ya había recomendado denegar admisión. Luego de haber permitido a la Solicitante comenzar estudios bajo un programa de matrícula tardía, por un periodo probatorio, Edutec tenía ante sí información adicional: no solamente la Solicitante tenía unas muy serias condiciones mentales, debidamente diagnosticadas, sino que su desempeño académico fue muy pobre, a pesar de contar con ayuda significativa de parte de sus compañeros de estudios y de una profesora de Edutec.

Ante lo anterior, fue, cuando menos, razonable, por no decir enteramente acertada, la decisión de Edutec de denegar admisión a la Solicitante al programa de enfermería práctica. La corrección o razonabilidad de esta decisión se fortalece al considerar que, poco tiempo después de tomada la misma, el SS declaró como incapacitada mental a la Solicitante.

El TPI parece especular que, tal vez, si se le hubiese brindado una oportunidad, la Solicitante podría haber culminado con éxito el programa de enfermería práctica en Edutec. Sin embargo, este no era el asunto a resolver, por lo que no tiene pertinencia especular o adivinar si la Solicitante pudiese haber terminado con éxito dicho programa. *Anderson v. University of Wisconsin*, 841 F.2d 737, 741 (7mo Cir. 1988) (“[t]he question is **not whether a court believes**” que el solicitante puede realizar el trabajo; en vez, el asunto es “whether the University discriminated against him because of his handicap”) (énfasis suplido). **La controversia a decidir, en vez, es si fue razonable, por no ser producto de algún discrimen impermisible, la decisión de Edutec de denegar admisión a la Solicitante, a la luz de la información que Edutec tenía ante sí.**

No hay duda de que la decisión tomada por Edutec no fue producto de discrimen alguno, y por tanto fue válida y razonable, ello sobre la base del pobre desempeño académico de la Solicitante y de la realidad indiscutible del efecto de sus incapacitantes condiciones mentales, confirmadas luego por la decisión del SS de otorgarle completa incapacidad mental, sobre su capacidad para completar el programa y obtener trabajo.

Tampoco hubo discrimen prohibido por ley, pues la incapacidad mental de la Solicitante claramente incidía sobre su desempeño académico y su capacidad para obtener trabajo, y no se alegó (ni demostró) que algún acomodo razonable pudiese haber

mitigado lo anterior. Véanse, por ejemplo, *Southeastern Community College v. Davis*, 442 U.S. 397, 407 (1979) (rechazando impugnación a decisión de denegar admisión a programa de enfermería a persona sorda, razonando que “the ability to understand speech without reliance on lipreading is necessary for patient safety during the clinical phase of the program ... [and] is indispensable for many of the functions that a registered nurse performs”); *Ohio Civ. Rights Comm. v. Case W. Res. Univ.*, 76 Ohio St.3d 168, 666 N.E.2d 1376 (Ohio,1996) (rechazando impugnación a decisión de escuela de medicina de denegar admisión a solicitante ciego); *Anderson*, 841 F.2d a la pág. 740 (al validar denegación de admisión a escuela de derecho a alcohólico, aseverando que “the right inquiry is whether the person can satisfy the program's requirements despite his handicap”).

De la siguiente manera se ha articulado el referido estándar para casos en que se impugna, por discrimen relacionado con alguna incapacidad, una decisión de rechazar admisión a un programa académico post-secundario, *Pushkin v. Regents of University of Colorado*, 658 F.2d 1372, 1385-86 (10mo Cir. 1981) (énfasis suplido):

Thus, the issue is not merely whether the handicap played a prominent part in his rejection, ... the issue is whether rejecting [the applicant] after expressly weighing the implication of his handicap was justified. The question is whether [the applicant] was qualified for admission to the residency program in spite of his handicap, so that he was wrongfully rejected from the program on the basis of that handicap, **or whether [the applicant's] handicap would preclude him from carrying out the responsibilities involved in the residency program and future patient care, so that the University rightfully excluded him from the program after weighing the implications of his disability.**

Es decir, le correspondía a Edutec, no al TPI de forma retroactiva y según su particular criterio, determinar, utilizando su mejor juicio profesional, y de conformidad con los estándares

académicos de dicha institución, así como considerando la reglamentación que le aplica en cuanto a normas de acreditación, si la Solicitante probablemente podría terminar con éxito el programa al que solicitó y, luego, obtener trabajo. Edutec tomó una decisión enteramente razonable, la cual se sostiene por la abundante prueba que desfiló sobre el desempeño, y condición mental, de la Solicitante.¹

En fin, no solamente el récord sostiene ampliamente la razonabilidad de la decisión de Edutec, sino que el mismo arroja que dicha decisión fue la más acertada en las circunstancias, no solamente para Edutec, sino para la propia Solicitante. Adviértase que dicha decisión evitó que la Solicitante incurriese en deuda para sufragar un programa que probablemente no le beneficiaría, dada su indisputable incapacidad para trabajar, según determinada por el SS y sostenida por su historial psiquiátrico. Dicha decisión, además, fue en protección del interés público, pues existe un interés estatal importante en asegurar que los proveedores de salud cuenten con las debidas cualificaciones para realizar su trabajo, razón por la cual un enfermero práctico, además de tener que pasar una reválida, no puede padecer de incapacidad mental. Véase Artículo 10 de la Ley Núm. 9 de 11 de octubre de 1987, según enmendada (derogada, pero vigente al momento de los hechos); y Artículo 10 de Ley 254-2015, 20 LPRA sec. 204h.

¹ Aun tomando por buena la determinación del TPI a los efectos de que, cuando cesó sus estudios en Edutec, la Solicitante había sido admitida al programa de enfermería práctica, nuestra conclusión no cambia. Ello porque, ante las circunstancias arriba expuestas, Edutec podía razonablemente poner fin a los estudios de la Solicitante, ello ante el hecho incontrovertido de que esta omitió información esencial en su solicitud, al preguntársele sobre cualquier condición médica que conlleve tratamiento, pues no divulgó su condición como enferma mental bajo tratamiento farmacológico, limitándose en vez a informar sobre su diabetes. Apéndice a la pág. 45. Según arriba reseñado, Edutec debía conocer sobre la condición mental de la Solicitante para determinar, de forma adecuada y razonable, si esta podía ser admitida al programa al que solicitó.

III.

Por las razones anteriormente expuestas, hubiese revocado la sentencia apelada y ordenado la desestimación de la demanda de epígrafe, por lo cual, respetuosamente, disiento.

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de noviembre de 2019.

ROBERTO SÁNCHEZ RAMOS
JUEZ DE APELACIONES